



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 6055885691 ext. 126 - VALLEDUPAR CESAR jo3ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO REORGANIZACION DEL DEUDOR
DEMANDANTE: DELIA INES JAIMES RUEDA C.C. N° 49.742.306
DEMANDADOS: SIN DEMANDADOS
RADICADO: 20001310300320230015900
FECHA: 04092024

ANTECEDENTES

Sería lo procedente continuar con el trámite del proceso, sino advirtiera el Despacho que es necesario hacer un control de legalidad. Lo anterior en aras de evitar nulidades u otras irregularidades en el proceso.

Luego de revisadas nuevamente las paginas procesales, se observa lo siguiente:

- ❖ El proceso en estudio en estudio fue repartido a este Despacho el 17 de julio de 2023.
- ❖ Revisado el escrito de demanda, tenemos que se solicita la admisión y el inicio de un proceso de reorganización empresarial.
- ❖ A través de providencia de fecha 08 de agosto de 2023, se inadmite la demanda y se ordena subsanar.
- ❖ La parte demandante, presenta en termino escrito de subsanación.
- ❖ El día 18 de enero de 2024 se admitió la demanda, bajo la denominación de proceso de reorganización del deudor, pero en la parte resolutivas todas las ordenes son las de un proceso de liquidación judicial.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver lo que corresponde, nos remitiremos a las disposiciones contenidas en los artículos 19, 47 y 48 de la Ley 1116 de 2006, que regula el contenido y ordenes que deben proferirse en los autos de apertura de los procesos de reorganización y liquidación judicial respectivamente:

Artículo 19. “La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

- 1. <Numeral derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>*
- 2. Ordenar la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.*
- 3. Ordenar al promotor designado, que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo asignado por el juez del concurso, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos (2) meses.*
- 4. Disponer el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de*

inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

5. Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

6. Prevenir al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

7. Decretar, cuando lo considere necesario, medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar, en todo caso, la inscripción en el registro competente la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.

8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.

9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

10. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

11. Ordenar la fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

PARÁGRAFO. De común acuerdo el deudor y los acreedores titulares de la mayoría absoluta de los votos, podrán, en cualquier momento, reemplazar al promotor designado por el juez del concurso, siempre y cuando este último haga parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades.”

Artículo 47. “El proceso de liquidación judicial iniciará por:

1. Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999.

2. Las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley.”

Artículo 48. “La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:

1. El nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, advirtiendo que su gestión deberá ser austera y eficaz.

2. La imposibilidad, a partir de la fecha de la misma, para que el deudor realice operaciones en desarrollo de su objeto, pues conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

3. Las medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar al liquidador la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.

4. La fijación por parte del Juez del concurso, en un lugar visible al público y por un término de diez (10) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.

5. Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial <sic>, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.

Transcurrido el plazo previsto en este numeral, el liquidador, contará con un plazo establecido por el juez del concurso, el cual no será inferior a un (1) mes, ni superior a tres (3) meses, para que remita al juez del concurso todos los documentos que le hayan presentado los acreedores y el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, con el fin de que aquel, dentro de los quince (15) días siguientes, emita auto que reconozca los mismos, de no haber objeciones. De haberlas, se procederá de igual manera que para lo establecido en el proceso de reorganización.

6. La remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control, para lo de su competencia.

7. Inscribir en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

8. Oficiar a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia.

9. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá elaborar el liquidador en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Los bienes serán valuados por expertos designados de listas elaboradas por la Superintendencia de Sociedades.

Una vez vencido el término, el liquidador entregará al juez concursal el inventario para que este le corra traslado por el término de diez (10) días.”

Descendiendo al caso en estudio, y tal como se manifestó en los antecedentes de esta providencia, pese a haberse presentado una demanda de reorganización empresarial, por error involuntario la misma fue admitida como si se tratase de un proceso de liquidación judicial, en razón a que las ordenes contenidas en el auto admisorio son las contenidas en el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 y no las del artículo 19 de la misma Ley.

Ante esta situación, se hace necesario realizar un control de legalidad, en aras de sanear el proceso y evitar futuras nulidades y respetar las garantías procesales.

Sobre este tema la Jurisprudencia nos enseña:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial –la efectividad de los derechos- el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...) En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función pública.”¹

Por lo expuesto, se dejará sin efectos el traslado secretarial de fecha 18 de enero de 2024 y en su lugar se procederá a proferir auto admisorio de la demanda de reorganización del deudor teniendo como fundamento las disposiciones contenidas en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - Dejar sin valor y efecto jurídico el traslado secretarial de fecha 18 de enero de 2024, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de REORGANIZACIÓN DEL DEUDOR promovida por DELIA INES JAIMES RUEDA C.C. N° 49.742.306, como comerciante inscrita en el Registro Mercantil de esta ciudad, quien es mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, decrétese el inicio del proceso de reorganización del deudor.

TERCERO: Ordénese la inscripción del auto de inicio del proceso de la referencia, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar, de conformidad con el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

CUARTO: De conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, designese como promotor a la señora DELIA INES JAIMES RUEDA C.C. N° 49.742.306, la cual deberá presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del término de treinta (30) días.

QUINTO: Oficiese y remítasele una copia del presente auto, al Ministerio de Protección Social, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Superintendencia de sociedades, conforme al numeral 10 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

SEXTO: Prevenir a la señora DELIA INES JAIMES RUEDA C.C. N° 49.742.306, que sin autorización de la suscrita juez no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de su propiedad ni

¹ Consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Sentencia de 26 de septiembre de 2012. Radicación: 08001-23-333-004-2012-00173-01-(20135).

hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias (numeral 6 art. 19 Ley 1106 de 2006).

SEPTIMO: Ordenar a la señora DELIA INES JAIMES RUEDA C.C. N° 49.742.306 para los efectos pertinentes, a través de los medios que estime idóneos en cada caso, se sirva informar a todos los acreedores, la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten proceso de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

OCTAVO: En virtud del numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, ordénese la fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención a la deudora que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

NOVENO: Infórmese a los juzgados del país, y a la Dirección de impuestos y aduanas Nacionales – DIAN - que en este Juzgado se dio inicio y trámite del proceso de reorganización del deudor, razón por la cual, a partir de la presente providencia, no podrán admitirse ni continuar demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la señora DELIA INES JAIMES RUEDA C.C. N° 49.742.306. En consecuencia, requiérase a los citados despachos judiciales y a la Dirección de impuestos y aduanas Nacionales – DIAN -, para que remitan con destino a este Juzgado, los procesos de ejecución de cobro que se hayan iniciado en contra de la señora DELIA INES JAIMES RUEDA C.C. N° 49.742.306, con anterioridad a la iniciación del actual proceso de reorganización, lo anterior para que sean incorporados a este trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

DECIMO: Oficiese a través del Consejo Seccional de la Judicatura Cesar sala administrativa para que se informe a todos los despachos judiciales del país el inicio del presente proceso de reorganización del deudor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS. -

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a35898baadee60af333a0528b85fcb48e3e022ce398a0b142ee1599471598**

Documento generado en 04/09/2024 12:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>